Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M4 **REGLAMENTO (CEE) Nº 2290/83 DE LA COMISIÓN**

de 29 de julio de 1983

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter* y de los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ◄

(DO L 220 de 11.8.1983, p. 20)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CEE) nº 1745/85 de la Comisión de 26 de junio de 1985	L 167	21	27.6.1985
►M2	Reglamento (CEE) nº 3399/85 de la Comisión de 28 de noviembre de 1985	L 322	10	3.12.1985
►M3	Reglamento (CEE) nº 3893/88 de la Comisión de 14 de diciembre de 1988	L 346	32	15.12.1988
►M4	Reglamento (CEE) nº 1843/89 de la Comisión de 26 de junio de 1989	L 180	22	27.6.1989
►M5	Reglamento (CEE) nº 734/92 de la Comisión de 25 de marzo de 1992	L 81	15	26.3.1992
►M6	Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006	L 362	1	20.12.2006

Modificado por:

►A1	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►A2	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
►A3	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

►C1 Rectificación, DO L 296 de 14.10.1989, p. 40 (88/3893)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

▼M4

REGLAMENTO (CEE) Nº 2290/83 DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1983

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter* y de los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras

▼B

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras [1] y en particular, su artículo 143,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 918/83 ha sustituido, por sus artículos 50 a 59, al Reglamento (CEE) nº 1798/75 del Consejo, de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de derechos del arancel aduanero común de objetos de carácter educativo, científico o cultural [2]; que, en consecuencia, es necesario sustituir el Reglamento (CEE) nº 2784/79 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1979, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1798/75 [3], por un nuevo Reglamento que establezca las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 del Reglamento (CEE) nº 918/83;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de franquicias aduaneras,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M4

Artículo 1

El presente Reglamento determina las disposiciones de aplicación de los artículos 50 a 59 *ter,* 63 bis del Reglamento (CEE) nº 918/83, en lo sucesivo denominado, «Reglamento de base».

▼B

TÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

A. **Obligaciones del establecimiento u organismo destinatario**

Artículo 2

▼M5

1. La admisión con franquicia de derechos de importación de los objetos de carácter educativo, científico y cultural contemplados en el artículo 51, en el apartado 1 del artículo 52 y en el artículo 53 del Reglamento de base, en lo sucesivo denominados «objetos» implicará la obligación para el establecimento u organismo destinatario:

---

[1] DO nº L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.
[2] DO nº L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.
[3] DO nº L 318 de 13. 12. 1979, p. 32.

▼M5

— de transportar directamente dichos objetos hasta el lugar de destino declarado,

— de incluirlos en su inventario,

— de facilitar todos los controles que las autoridades competentes consideren necesarios para asegurarse de que se reúnen o siguen reuniéndose las condiciones para la concesión de la franquicia.

Además, tratándose de los objetos mencionados en el apartado 1 del artículo 52 y en el artículo 53 del Reglamento de base, implicará la obligación para el establecimiento u organismo destinatario de utilizar dichos objetos exclusivamente con fines no comerciales, tal como se definen en el segundo guión del artículo 54 del Reglamento de base.

▼B

2. El director del establecimiento o del organismo destinatario, o su representante habilitado, estará obligado a presentar a las autoridades competentes una declaración en la que manifieste que conoce todas las obligaciones enumeradas en el apartado 1 y que se compromete a cumplirlas.

Las autoridades competentes podrán establecer que la declaración a que se refiere el párrafo anterior sea presentada para cada importación, o bien para varias importaciones o, incluso, para el conjunto de importaciones que vaya a efectuar el establecimiento u organismo destinatario.

B. **Disposiciones aplicables en caso de préstamo, alquiler o cesión**

Artículo 3

1. Cuando se apliquen las disposiciones del primer párrafo del apartado 2 del artículo 57 del Reglamento de base, el establecimiento u organismo beneficiario del préstamo, del alquiler o de la cesión de un objeto estará sujeto, a partir de la fecha de su recepción, a las mismas obligaciones que las contempladas en el artículo 2.

▼M5

2. Cuando el establecimiento u organismo al que se prestó, arrendó o cedió unos objetos esté situado en un Estado miembro que no sea aquel en el que se encuentra el establecimiento u organismo que prestó, arrendó o cedió, el envío de dichos objetos dará lugar a la expedición, por parte de la aduana competente del Estado miembro de partida de un ejemplar de control T 5, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2823/87, a fin de garantizar que este objeto se destina a un uso que dé derecho al mantenimiento de la franquicia. A tal fin, dicho ejemplar de control deberá contener, en la casilla 104, bajo la rúbrica «los demás», una de las indicaciones siguientes:

▼M1

— «UNESCO-varer: Fortsat fritagelse betinget af overholdelse af artikel 57, stk. 2, forste afsnit, i forordning (EOF) nr. 918/83»,

— «UNESCO-Gegenstand: Weitergewährung der Zollbefreiung abhängig von der Voraussetzung des Artikels 57 Absatz 2 erster Unterabsatz der Verordnung (EWG) Nr. 918/83»,

— "Αντικείμενο UNESCO: Διατήρηση της ατέλειας εξαρτώμενη από την τήρηση του άρθρου 57 παράγραφος 2 πρώτο εδάφιο του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 918/83,

— «UNESCO goods: continuation of relief subject to compliance with the first subparagraph of Article 57 (2) of Regulation (EEC) No 918/83»

▼M1

— «Objet UNESCO: maintien de la franchise subordonné au respect de l'article 57 paragraphe 2 premier alinéa du réglement (CEE) nº 918/83»,

— «Oggetto UNESCO: é mantenuta la franchigia a condizione che venga rispettato l'articolo 57, paragrafo 2, primo comma del regolamento (CEE) n. 918/83»,

— «UNESCO-voorwerp: handhaving van de vrijstelling is afhankelijk van de nakoming van artikel 57, lid 2, eerste alinea, van Verordening (EEG) nr. 918/83»,

▼M2

— «Objeto UNESCO: se mantiene la franquicia subordinada al respecto del artículo 57, apartado 2, primer párrafo, del Reglamento (CEE) nº 918/83»,

— «Objectos UNESCO: é mantida a franquia desde que seja respeitado o nº 2, primeiro parágrafo, do artigo 57 do Regulamento (CEE) nº 918/83»,

▼A2

— «UNESCO-tavarat: tullittomuus jatkuu, edellyttäen että asetuksen (ETY) N:o 918/83 57 artiklan 2 kohdan 1 alakohdan ehtoja noudatetaan»/«UNESCO-varor: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 57.2 första stycket i förordning (EEG) nr 918/83 uppfylls»,

— «UNESCO-varor: Fortsatt tullfrihet under förutsättning att villkoren i artikel 57.2 första stycket iförordning (EEG) nr 918/83 uppfylls»,

▼A3

— «Zboží UNESCO: zachování osvobození za předpokladu splnění podmínek čl. 57 odst. 2 prvního pododstavce nařízení (EHS) č. 918/83»,

— «UNESCO kaup: impordimaksudest vabastamise jätkamine vastavalt määruse (EMÜ) nr 918/83 artikli 57 (2) esimesele alapunktile»,

— «UNESCO preces: atbrīvojuma turpmāka piemērošana atkarīga no atbilstības Regulas (EEK) Nr. 918/83 57. panta 2. punkta pirmajai daļai»,

— «UNESCO prekės: atleidimo nuo muitų taikymo pratęsimas laikantis Reglamento (EEB) Nr. 918/83 57 straipsnio 2 dalies pirmosios pastraipos nuostatų»,

— «UNESCO áruk: a vámmentesség fenntartása a 918/83/EGK rendelet 57. cikkének (2) bekezdésében foglalt feltételek teljesítése esetén»,

— «Oġġetti tal-UNESCO: tkomplija ta' ħelsien mid-dazju suġġetta għal osservanza ta' l-ewwel subparagrafu ta' l-Artikolu 57 (2) tar-Regolament (KEE) Nru 918/83»,

— «Towary UNESCO: kontynuacja zwolnienia z zastrzeżeniem zachowania warunków określonych w art. 57 ust. 2 akapit pierwszy rozporządzenia (EWG) nr 918/83»,

— «Blago oproščeno plačila uvoznih dajatev (UNESCO). Izvajanje člena 57(2) uredbe (EGS) št. 918/83»,

— «Tovar UNESCO: naďalej oslobodený, pokiaľ spĺňa podmienky ustanovené v článku 57 odseku 2 prvom pododseku nariadenia (EHS) č. 918/83»,

▼M6

— «стоки на ЮНЕСКО: продължаването на митническите облекчения е съобразно условията на член 57, параграф 2, първа алинея на Регламент (ЕИО) № 918/83»,

— «articole UNESCO: menținerea scutirii este condiționată de respectarea prevederilor Articolului 57(2) primul paragraf din Regulamentul (CEE) Nr.918/83».

▼B

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables, *mutatis mutandis*, al préstamo, al alquiler o la cesión de las piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos que se adapten a los instrumentos o aparatos científicos, así como de las herramientas para el mantenimiento, control, calibración o reparación de instrumentos o aparatos científicos que hayan sido admitidos con franquicia en virtud del artículo 53 del Reglamento de base.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE UN OBJETO DE CARÁCTER EDUCATIVO, CIENTÍFICO O CULTURAL, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 51 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 4

Para obtener la admisión con franquicia de un objeto en virtud del artículo 51 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberán formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que las autoridades competentes consideren necesarias para determinar si se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de la franquicia.

▼M5

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE INSTRUMENTOS O APARATOS CIENTÍFICOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 52 y 54 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 5

A efectos de la aplicación del primer guión del artículo 54 del Reglamento de base, se entenderá por características técnicas objetivas de un instrumento o de un aparato científico aquellas que sean consecuencia de la fabricación de dicho instrumento o aparato o de las adaptaciones de que haya sido objeto en relación con un instrumento o aparato de tipo corriente y que le permitan obtener resultados de alto nivel no exigidos para la ejecución de trabajos de explotación industrial o comercial.

Cuando, por sus características técnicas objetivas, no sea posible determinar si un aparato o un instrumento debe ser considerado como instrumento o aparato científico, se procederá a examinar el uso para el que realmente se destina el instrumento o aparato para el que se solicita la importación con franquicia. Si este examen revela que el instrumento o aparato se utiliza principalmente en las actividades científicas, se considerará que tiene carácter científico.

▼B

Artículo 6

1. Para obtener la admisión con franquicia de los instrumentos o aparatos científicos, en virtud del apartado 1 del artículo 52 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

▼M5

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener la información siguiente relativa al instrumento o aparato considerado:

a) la designación comercial precisa de este instrumento o aparato utilizado por el fabricante, su supuesta clasificación en la nomenclatura combinada y las características técnicas objetivas que puedan justificar el carácter científico del instrumento o aparato;

b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;

c) el país de origen del instrumento o aparato;

d) el lugar en el que el instrumento o aparato vaya a ser utilizado;

e) el uso preciso al que se destinará el instrumento o aparato;

f) el precio de este instrumento o aparato o su valor en aduana;

g) la cantidad de ejemplares del mismo instrumento o aparato.

A la solicitud deberá adjuntarse documentación que contenga todos los datos importantes sobre las características y especificaciones técnicas del instrumento o aparato.

Artículo 7

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente, en todos los casos, sobre la solicitud contemplada en el artículo 6.

▼B

Artículo 8

El plazo de validez de las autorizaciones de admisión con franquicia será de seis meses.

Las autoridades competentes, sin embargo, podrán señalar un plazo superior teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada operación.

▼M5

———————

▼B

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE PIEZAS DE REPUESTO, ELEMENTOS O ACCESORIOS ESPECÍFICOS O DE HERRAMIENTAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 12

A efectos del artículo 53 del Reglamento de base, se entenderá por «accesorios específicos» los artículos especialmente concebidos para ser utilizados con un instrumento o aparato científico determinado con objeto de mejorar el rendimiento o las posibilidades de utilización.

Artículo 13

Para obtener la admisión con franquicia de piezas de repuesto, elementos o accesorios específicos, o bien de herramientas, en virtud del artículo 53 del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante habilitado, deberá formular la

▼B

solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

Esta solicitud deberá ir acompañada de todas las informaciones que la autoridad competente considere necesarias para determinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 53 del Reglamento de base.

▼M5

Artículo 14

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario resolverá directamente sobre la solicitud contemplada en el artículo 13.

▼B

Artículo 15

Las disposiciones del artículo 8 serán aplicables a las autorizaciones de admisión con franquicia concedidas en virtud del artículo 53 del Reglamento de base.

▼M3

TÍTULO V BIS

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LA ADMISIÓN CON FRANQUICIA DE INSTRUMENTOS O APARATOS MÉDICOS EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 63 *BIS* Y 63 *TER* DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 15 bis

1. Para obtener la admisión con franquicia de instrumentos o de aparatos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 63 *bis* y 63 *ter* del Reglamento de base, el director del establecimiento u organismo destinatario, o su representante autorizado, deberá presentar la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado dicho establecimiento u organismo.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener los datos siguientes, relativos al instrumento o aparato en cuestión:

▼M5

a) la denominación comercial precisa de dicho instrumento o aparato, utilizada por el fabricante, y su presunta clasificación en la nomenclatura combinada;

▼M3

b) el nombre o razón social y la dirección del fabricante y, en su caso, del proveedor;

c) el país de origen del instrumento o aparato;

d) el lugar en el que se deberá utilizar el instrumento o aparato;

e) el uso al que se destinará el instrumento o aparato.

3. Cuando se trate de una donación, la solicitud deberá incluir, además:

a) el nombre o razón social y dirección del donante;

b) una declaración del solicitante en la que se establezca que:

— la donación de los instrumentos o aparatos considerados no encubre intención alguna de tipo comercial por parte del donante, y que

▼M3

— el donante no está vinculado en modo alguno con el fabricante de los instrumentos o aparatos respecto de los cuales se solicita la franquicia.

▼M5

_____

Artículo 15 quater

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté situado el establecimiento u organismo destinatario decidirá directamente sobre las solicitudes, en todos los casos.

Artículo 15 quinquinies

Las disposiciones de los artículos 15 *bis* y 15 *quater* se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las piezas de repuesto, componentes, accesorios específicos y a las herramientas que se utilicen para el mantenimiento, control, calibrado o reparación de instrumentos o aparatos admitidos en franquicia, de conformidad con las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 63 *bis* del Reglamento de base.

▼M3

Artículo 15 sexies

Las disposiciones del artículo 8 serán aplicables *mutatis mutandis*.

▼B

TÍTULO VI

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS

▼M5

Artículo 16

1. Cada Estado miembro deberá mandar a la Comisión una lista de instrumentos, aparatos, piezas de repuesto, componentes, accesorios y herramientas cuyo precio o valor en aduana sea superior a 5 000 ecus y cuya admisión con franquicia haya sido autorizada o rechazada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 14 o 15 *quater*.

La lista deberá contener la designación comercial precisa de los objetos contemplados en el párrafo primero, así como el código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. Deberá indicar, asimismo, el nombre del fabricante o de los fabricantes, del país o de los países de origen y el precio o valor en aduana de los objetos considerados.

2. Las listas mencionadas en el apartado 1 deberán mandarse durante el primer y tercer trimestre de cada año y deberán incluir información sobre aquellos objetos cuya admisión con franquicia de derechos de importación haya sido autorizada o rechazada durante los seis meses anteriores.

3. La Comisión remitirá las listas a los demás Estados miembros.

▼M5

———————

Artículo 18

A fin de garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones de Derecho comunitaria, el Comité de franquicias aduaneras deberá examinar periódicamente las listas mencionadas en el artículo 16.

▼M4

TÍTULO VI *BIS*

DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA ADMISIÓN DE FRANQUICIA DE EQUIPOS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 59 *BIS* Y 59 *TER* DEL REGLAMENTO DE BASE

Artículo 18 bis

1. Con el fin de conseguir la admisión en franquicia de equipos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 59 *bis* y 59 *ter* del Reglamento de base, el jefe del establecimiento u organismo de investigación científica que tenga su sede fuera de la Comunidad, o su representante autorizado, deberá formular la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en que esté situado el establecimiento u organismo de investigación científica con sede en la Comunidad.

2. La solicitud contemplada en el apartado 1 deberá contener las informaciones siguientes relativas a los equipos considerados:

a) copia del acuerdo de cooperación científica celebrado entre establecimientos de investigación situados en la Comunidad y en terceros países;

▼M5

b) la designación comercial precisa de los equipos, así como su cantidad y valor y, en su caso, su presunta clasificación en la nomenclatura combinada;

▼M4

c) el país de origen y de procedencia de los equipos;

d) el lugar en que los equipos deban utilizarse;

e) el empleo al que estén destinados los equipos y la duración de su utilización.

Artículo 18 ter

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro, en el que tenga su sede el establecimiento o el organismo con sede en la Comunidad, reciba una solicitud de admisión en franquicia de equipos, tal como se definen en el artículo 59 *bis,* la solicitud y los elementos de información correspondientes serán transmitidos a la Comisión, con el fin de permitir que tenga lugar un examen en el seno del Comité de franquicias aduaneras antes de que sea tomada una decisión por dicha autoridad competente:

Para las necesidades de dicho examen se suministrarán informaciones complementarias a la Comisión, a instancia de ésta.

2. La autoridad competente a que se refiere el párrafo 1 informará a la Comisión de la decisión que haya adoptado respecto a la solicitud de admisión en franquicia.

▼M5

Artículo 18 quater

Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 8.

▼B

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2784/79.

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.